Becker, Jerónimo

Caracteres del poder publico en España

JERÓNIMO BECKER

CARACTERES DEL PODER PÚBLICO EN ESPAÑA

Y SU INFLUENCIA EN EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS AMERICANAS

De HUMANIDADES, tomo V, páginas 9 a 24

BUENOS AIRES
IMPRENTA Y CASA EDITORA «CONI»
684, CALLE PERÚ, 684

1923

HSp.
B 3955c

JERÓNIMO BECKER

CARACTERES DEL PODER PÚBLICO EN ESPAÑA

Y SU INFLUENCIA EN EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS AMERICANAS

De Humanidades, tomo V, página 9 a 24

206.64
S. 10. 26

BUENOS AIRES
IMPRENTA Y CASA EDITORA «CONI»
684, CALLE PERÚ, 684

1923

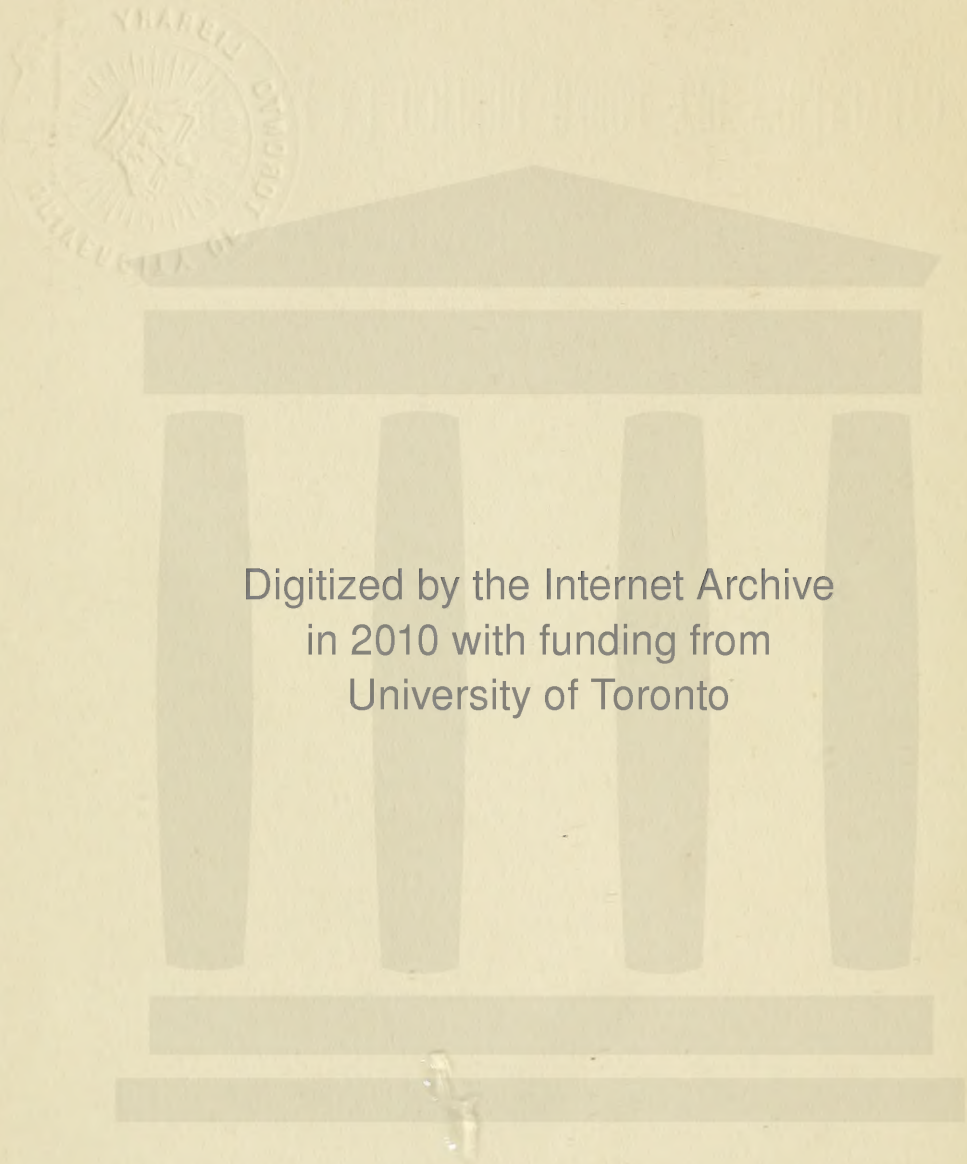

Digitized by the Internet Archive
in 2010 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/caracteresdelpod00bc

CARACTERES DEL PODER PÚBLICO EN ESPAÑA

Y SU INFLUENCIA EN EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS AMERICANAS

No hace mucho leía yo en una simpática e ilustrada publicación de Buenos Aires, una carta fechada en Londres y firmada por don Luis B. Tamini, en la cual este escritor mantenía la tesis de que, «según el derecho público de España, las colonias pertenecían al soberano y no a la nación española, y ése las gobernaba por medio de sus agentes reales». «El soberano — añadía el señor Tamini en la aludida carta — era absoluto y lo fué hasta Fernando VII, y la nación estaba privada de esas prerrogativas que, al par que dan autonomía a un pueblo, importan también responsabilidad.»

Semejante juicio no ha podido sorprenderme: en definitiva, no es otra cosa que la síntesis de lo que opinan no pocos tratadistas extranjeros, que no han tenido ocasión — o no han querido hacerlo — de profundizar en el estudio de la historia de España para averiguar, por investigaclón personal y directa, cómo se gobernaba el pueblo español, y en qué consistía el absolutismo de sus monarcas. Y esa falta de examen de la realidad de las cosas, suplida por la lectura de obras tendenciosas, hace que perduren, en la generalidad, opiniones como las del mencionado escritor, que una sana crítica no puede admitir.

Ante todo, importa advertir que no puede hablarse como de un rasgo característico, especial y propio, del absolutismo de los monarcas españoles, porque un estudio comparativo del con-

cepto y del desarrollo del poder público en los distintos países de Europa lleva a conclusiones muy diferentes.

Si por gobierno absoluto se entiende aquel en el cual todos los poderes se hallan reunidos en una sola persona o cuerpo, sin limitación, hay que reconocer que durante la edad media todas las monarquías fueron absolutas, porque no encontrándose legalmente determinadas ni delimitadas las atribuciones del poder público, ni organizado éste, todas, sobre poco más o menos, fueron iguales, y todos los elementos sociales aspiraron por igual al predominio absoluto. Sin embargo, analizando detenidamente el funcionamiento de cada una de aquéllas, fácil es advertir, en favor de las peninsulares, caracteres que si permiten calificar de absoluta la monarquía visigoda, sobre todo desde que Linvigildo ostentó públicamente y con todos sus atributos el título y las insignias de rey, y se fué convirtiendo aquélla, no sin que opusiera tenaz resistencia la aristocracia, de electiva en hereditaria, no consienten decir lo mismo — al menos sin ciertas explicaciones — de la monarquía cristiana surgida en las montañas de Asturias en los primeros días de la reconquista, y sobre todo, no cabe decirlo de la monarquía aragonesa, en la que *cada uno de los súbditos valía tanto como el rey, y juntos más,* según la fórmnla del supuesto fuero otorgado por García Jiménez.

Que no fué ni pudo ser absoluta, al modo como hoy comprendemos esta palabra, la monarquía asturiano-leonesa, en los siglos VIII al XI, se comprende fácilmente, porque no hay poder alguno que sin el prestigio de una larga tradición o el brillo de grandes triunfos, logre asumir toda la autoridad y todas las prerrogativas del Estado; y la tradición visigoda se había roto sangrienta y vergonzosamente en las orillas del Guadalete, y la nueva monarquía no había logrado aún dar al país un caudillo capaz de asumir la representación de los grandes anhelos de la población cristiana. Además, repartida la tierra en tres grandes grupos: el de los pueblos de realengo, el de los de señorío y abadengo, y el de los de behetría; obligados los monarcas, por las mismas exigencias de la reconquista, a hacer cada día mayores concesiones a la nobleza y a los pueblos, llegándose al extremo de que los nobles y el clero rivalizaban en poder con los reyes y superaban a éstos en riqueza, el ejercicio de la auto-

ridad real había de encontrar, forzosamente, en estos elementos, una gran resistencia.

Castilla, constituída en reino independiente a partir de Fernando I (1034), dió entrada al elemento popular en las cortes en 1169 (cortes de Burgos), y positivamente en 1188 (cortes de León), con lo cual aun se limitó más el ejercicio de la autoridad real, pues cada día fué adquiriendo aquél mayor preponderancia, hasta el extremo de que en adelante hubo cortes a las que no concurrieron ni fueron convocados los nobles ni los eclesiásticos, pero no las hubo sin la asistencia y deliberación de los procuradores de las ciudades. Los monarcas tuvieron que acudir a esas asambleas para recibir en juramento de fidelidad, previo el que ellos prestaban de observar y guardar los fueros y libertades populares.

Interesa advertir que Castilla fué el primer estado que dió al elemento popular participación en el gobierno mediante la entrada de éste en las cortes, pues en Aragón y Navarra no tuvo esto lugar hasta 1194, en Inglaterra hasta 1226, en Alemania hasta 1237 y en Francia hasta 1303. Es decir, que los monarcas castellanos, tachados de absolutistas, fueron los primeros en contar para las funciones gubernamentales con el concurso de los representantes de las ciudades, iniciando así el régimen representativo, origen de los modernos parlamentos.

Las atribuciones o prerrogativas de los reyes se resumen en estos cuatro conceptos: administración de la justicia, fabricación de la moneda, facultad de exigir a todos los hombres del reino que le siguiesen a la guerra o le pagaren un tanto por redimirse del servicio militar *(fonsadera)*, y derecho de ser alimentado por el reino y especialmente por la ciudad en que residía *(suos yantares)*. En estas prerrogativas iban incluídos, según algunos tratadistas, no sólo todo el poder ejecutivo, sino la más amplia potestad legislativa. Pero esto último no es completamente exacto, y exige alguna explicación.

Tenían los reyes la potestad legislativa: las leyes por ellos dictadas no necesitaban el consentimiento de los súbditos para tener fuerza de obligar; pero así y todo, jamás se reputaron como perpetuas e inalterables sino las que se hacían o publicaban en cortes. En cambio, las resoluciones de éstas no tenían

fuerza de ley si no las confirmaba el monarca, el cual las autorizaba, prometiendo observarlas, tenerlas y guardarlas y hacer que se observasen y cumpliesen. Y, ¿qué es esto, en el fondo, sino lo que ocurre hoy día en todos los países en que el jefe del Estado tiene el derecho de sanción y el veto?

Sin embargo de lo dicho, es lo cierto que las cortes castellanas tenían de hecho y de derecho el poder legislativo en materia de impuestos o servicios, pues en las cortes celebradas en Medina del Campo, en 1328, se pidió, y Alfonso XI lo otorgó, que no se impusiese tributo alguno que no hubiere sido otorgado por los procuradores, acuerdo repetido y confirmado en las cortes de Madrid de 1329. En lo demás, no lo tenían de derecho, pero de hecho, por la influencia que esa prerrogativa daba a los representantes de los pueblos, lo ejercían también en otras materias. De modo que las cortes, legislando con los reyes, limitaron el poder civil durante la edad media, por lo cual no cabe, en realidad, calificar de absoluta la monarquía castellana. Y menos aún puede calificarse de esa suerte a la aragonesa, porque en Aragón las cortes ejercieron el poder legislativo de pleno derecho, como lo demuestra la misma fórmula de promulgación de las leyes: «El rey, de voluntad de las cortes, estatuerce y ordena.»

Teniendo en cuenta, además, que en Castilla existía — dentro de los límites determinados por la naturaleza de aquellos tiempos — la igualdad civil entre el pobre y el rico, y que fueros como los de Sepúlveda, Cuenca y otros contenían garantías de seguridad personal, se comprende la razón con que el ilustre Martínez Marina pudo escribir en su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*: «El gobierno de los reinos de Asturias, León y Castilla fué un gobierno propiamente monárquico... infinitamente distante de los demás gobiernos conocidos entonces en Europa, e inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales.»

Verdad es que, en la segunda mitad del siglo XIII, con el famoso código de *Las siete partidas*, redactado bajo la doble influencia de la ciencia política oriental y del derecho romano, apareció en la legislación de Castilla y comenzó a dibujarse en

la vida social y política de esa región el principio de la monarquía patrimonial, de la monarquía de derecho divino; pero verdad es también que de tal suerte pugnaba esa tendencia con la tradición castellana, y tan grande era la vitalidad de ésta, que en el fuero real — mandado publicar por el mismo autor de *Las partidas,* pero compilado por jurisconsultos de muy diversas opiniones que los que intervinieron en aquéllas — encontramos leyes como la I del título XIII del libro III, que reconoce al vasallo el derecho de abandonar al señor, de desaforarse, privilegio que por sí sólo bastaba para hacer ilusorio, o poco menos, el absolutismo del monarca.

Pero hay más: en el mismo código alfonsino se establece y consagra uno de los principios capitales del régimen representativo, pues la ley IV, del título XVI de la partida II, otorga la inviolabilidad a los procuradores en cortes.

La tradición castellana, reflejada en el *Romancero,* nos presenta la monarquía como servidora del pueblo, órgano del derecho y ejecutora de la ley; y la historia nos muestra a Ruiz Díaz de Vivar obligando a Alfonso VI a jurar por tres veces, puesto la rodilla en tierra y la mano en los Santos Evangelios, que no había tenido parte alguna en la muerte de su hermano Don Sancho. ¿Qué absolutismo es ese que inspira a la musa popular tales conceptos; que da origen a aquellas verdaderas repúblicas, regidas por los fueros que debían a los mismos monarcas, y que tolera humillaciones como la impuesta por el Cid al que fué luego glorioso debelador de Toledo? ¿Qué absolutismo es ese que no impide el destronamiento del sabio don Alfonso X, ni la proclamación de Sancho el Bravo en daño de los hijos del infante de La Cerda, ni la degradación en Ávila de Enrique IV, ni la exclusión de la princesa llamada por unos la *Beltraneja,* y denominada por otros la *Excelente Señora?*

Cierto es que, comparados con los modernos monarcas constitucionales, que según la fórmula de Benjamín Constant, reinan pero no gobiernan, absolutos fueron nuestros reyes durante la edad media; pero si se atiende a la efectividad de su poder, a la forma y a las condiciones en que se ejercía éste, hay que reconocer que la autoridad real estaba limitada por la misma organización social y política del país.

El absolutismo, mejor dicho, la concentración del poder se inició en los comienzos de la edad moderna con los reyes católicos; pero hay que fijarse en cómo lo ejercieron éstos.

«La voluntad real — escribe un historiador de nuestros días — no era sino la expresión vigorosa y concreta del sentir común. Don Fernando daba tanta importancia a lo que hoy llamos *opinión pública,* que, según cuentan los cronistas, cuando quería tomar una determinación en materia sobre la que la opinión no se había fijado, esparcía agentes secretos que hablaban de aquello por los corrillos, y cuando ya se había formulado el deseo popular, accedía como obligado por las peticiones que habían salido de él mismo.» Es decir, que se gobernaba con la opinión, con el país, cuyos fueros y libertades habían jurado respetar y guardar los reyes, y se gobernaba además con las cortes, como lo demuestra, entre otros muchos hechos que cabría citar, el que en las celebradas en Toledo, en 1480, se declaró que las mercedes hechas por solo la voluntad de los reyes, eran revocables.

Al subir al trono Carlos I comenzó éste, contra la antiquísima costumbre de España, a titularse rey sin prestar juramento y sin obtener el reconocimiento de las cortes; y aunque los consejeros del monarca estimaron impertinente semejante formalidad, de tal modo estaba encarnada ésta en la esencia de la monarquía española, que al fin hubieron de rendirse a las exigencias de la opinión, y reunidas las cortes, en Valladolid, el 2 de febrero de 1518, en Zaragoza el 20 de mayo siguiente y en Barcelona en 1520, en ellas fué jurado Carlos I, después de prestar éste, por sí y en nombre de su madre, la reina doña Juana, el juramento de guardar las libertades del reino. En las de Valladolid hubo de jurar, además, guardar el patrimonio de la Corona, y no enajenar nada de lo que a la misma correspondía. Con razón, dice un tratadista, que los castellanos fueron en esta ocasión más exigentes y más resueltos que los aragoneses y catalanes.

Tan exacto es esto, que verdaderamente llama la atención el lenguaje que emplearon los procuradores de Castilla al dirigirse al monarca, pues el cuaderno de peticiones de las cortes de Valladolid de 1518 empieza así: *E ansy vuestra alteza lo deve hacer, pues en verdad nuestro mercenario es, e por esta causa asar*

sus subditos le dan parte de sus frutos e ganancias suias e le syrven con sus personas todas las veces que son llamados.

Vencidas en Villalar las comunidades, el poder civil se centralizó en la monarquía. Sin embargo, es un hecho que no admite contradicción —como afirma Danvila, —que durante el reinado de Carlos I de España el poder legislativo, atributo esencialísimo del poder civil, se compartía con las cortes. Creció, sí, el poder real, pero continuó éste intervenido y moderado por los representantes del estado llano, y el monarca acudía con frecuencia a las cortes, sometiéndola, en sus discursos de apertura, todos los asuntos de gobierno. Y es muy significativo el hecho de que habiendo escrito el emperador, en 1535, al duque de Alburquerque, virrey de Aragón, pidiendo nuevos subsidios para atender a la conquista de Túnez y a la guerra con Francia, contestaron los aragoneses que no podían otorgar subsidios sino en cortes, y aunque insistió Carlos I, alegando que el negocio no sufría aplazamientos, fué en vano, porque no se otorgó el subsidio hasta 1537 en que pudo aquél reunir las cortes.

Decayeron éstas durante el reinado de Felipe II, y dejaron de ser un poder moderador del real, lo cual se acentuó en los tres reinados siguientes; pero las condiciones personales de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, hicieron que el poder real se debilitase en sus manos. Con razón se ha dicho que el siglo XVII fué el siglo de los válidos, si bien como éstos no tenían las dotes necesarias para gobernar los vastos territorios de la monarquía española, los que realmente gobernaron fueron los consejos, y entre ellos, especialmente, el de Castilla y el de Indias.

El primero, por su larga existencia —pues fué fundado por don Juan I, — por la amplitud de sus atribuciones, que se extendían a cuanto tocaba a justicia y gobierno, sin exceptuar cosa ni persona alguna, y por las grandes ilustraciones y los grandes prestigios con que contó en su seno, ejerció una extraordinaria influencia en la marcha de los asuntos; influencia acrecentada por Felipe IV al recomendar al Consejo, por medio de un real decreto, que no sólo representase con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, cuanto creyese conveniente al bien de la monarquía, sino que replicase a las reales resoluciones, siempre que juzgase no ha-

berlas dictado el rey con cabal conocimiento de causa; y en cuanto al de Indias, creado en los comienzos del siglo XVI, sabido es que a sus amplias facultades gubernativas y administrativas, unió luego las científicas, que tuvo antes la Casa de la contratación de Sevilla, y en una y otra esfera prestó grandes servicios, contribuyendo poderosamente a formar las leyes y disposiciones que, reunidas después en lo que se llama *Recopilación de las leyes de Indias*, constituyen el código más admirable que existe en materia de colonización.

El examen de las consultas formuladas, no sólo por dichos consejos, sino por los de Aragón, Italia, Hacienda, etc., demuestra que en el período de los tres últimos monarcas de la casa de Austria, casi no hicieron éstos otra cosa que conformarse con el parecer de aquéllos. De modo que, en realidad, como queda dicho, los que gobernaron fueron los consejos.

El mismo Felipe II — no obstante sus excepcionales condiciones de carácter — examinaba las consultas como estudiaba personalmente todos los asuntos, hacía observaciones de su puño y letra, y decretaba con arreglo a su criterio, formado por la comparación de las distintas opiniones que se le sometían. Podría equivocarse, pero, en realidad, no era su capricho el que dominaba.

El absolutismo de la casa de Austria en España ofrece caracteres particularísimos que lo diferencian grandemente del absolutismo imperante entonces en las demás naciones de Europa. Por ello, ese período es el del siglo de oro de nuestra literatura, el del maravilloso florecimiento del pensamiento español, que lanzándose sin trabas por los espacios ideales de la ciencia y del arte, ilumina el mundo con la luz de su genio, engendra las más atrevidas concepciones y arroja las semillas de muchos de los más portentosos descubrimientos de los siglos XVIII y XIX. No fué el absolutismo de los Austria el que hizo quemar en París, por mano del verdugo, la obra del padre Mariana, ni el que lanzó a la hoguera, en Ginebra, a Miguel Servet; y no impidió que el fraile trinitario Alonso Castrillo publicase, en los mismos días en que caían en un cadalso las cabezas de los comuneros, su *Tratado de República*, en el cual combatía la monarquía hereditaria y casi se declaraba contrario a todo principio de

autoridad; ni que Juan de Espinosa defendiese como legítima la muerte violenta del tirano, sentando así las bases de la doctrina sobre el regicidio que después desarrolló el jesuita Mariana; ni que Pedro Fernández Navarrete, en su *Conservación de monarquías,* afirmarse que los reyes se instituyeron por el pueblo, y no el pueblo por los reyes; ni que Fox Morcillo sostuviese que el origen del poder está en la voluntad de los súbditos; ni que fray Juan de Márquez escribiese en su obra *El gobernador cristiano* que la potestad real trae su origen de la República y que ésta no la trasladó tan absolutamente en el príncipe que no se reservare facultad en sí para poder quitar el principado; ni, en fin, que las tendencias absolutistas fuesen combatidas también por otros muchos tratadistas.

El absolutismo puro, el poder personal de los monarcas no se desarrolló en España hasta el siglo XVIII, con el advenimiento al trono de la casa de Borbón. Fué Felipe V, educado en la corte de Versalles y aleccionado por su abuelo Luis XIV, el que se opuso a la celebración de las cortes, restringió las facultades de los consejos y centralizó el poder en manos del monarca. Entonces, eclipsado el espíritu nacional por la influencia de la enciclopedia, se prescindió en absoluto de la tradición española y la vida se moldeó por completo con arreglo a la moda francesa.

Repetimos que, en realidad, hasta entrado el siglo XVIII no puede decirse que imperó el absolutismo en España, y aún refiriéndose exclusivamente a ese período, hay que tener en cuenta que ese nuevo régimen no fué producto del pensamiento español, no respondió a las tradiciones españolas, fué importación extranjera, resultado de las ideas y de las organizaciones que entonces imperaban en Europa.

Pues, si en realidad no imperó el absolutismo en España hasta el siglo XVIII, sólo por un error lamentable puede afirmarse que «según el derecho público de España las colonias pertenecían al soberano y no a la nación española»; y aunque es cierto que Solórzano, en su *Política indiana,* sostuvo que el rey era propietario absoluto, el único superior político de sus dominios indianos, no lo es menos que para la inteligencia y recta aplicación de ese aserto hay que tener en cuenta la legislación castellana.

En Castilla se reconocía, de antiguo, a los monarcas dos clases de patrimonios: el puramente particular, es decir, el que ellos tenían como individuos, como miembros de una sociedad civil, y el realengo, el de la corona, que sólo poseían en cuanto eran reyes. Del primero podían disponer libremente, con dominio absoluto, según las reglas del derecho; pero del segundo no tenían, en realidad, más que el usufructo, no en beneficio propio, sino en provecho y utilidad de la corona.

Claramente se consagran estos principios en las leyes.

En el Fuero Juzgo se establece la distinción entre el patrimonio real y el particular del monarca; se dice que el rey no debe adquirir para sí sino para el reino, y se añade que «si nos debemos aver cuidado de guardar las cosas propias, mucho más debemos guardar y acrecentar las del común (ley 19, título IV, libro 5°)». Y aunque en el código alfonsino se considera al rey como propietario del Estado (ley 8, título I, partida 1ª), terminante y explícitamente se reconoce la existencia de las dos clases de bienes y la distinción entre lo propio del rey como particular y lo propio del rey como jefe de la Nación. « Et destas heredades — dice la ley 1, título XVII, partida 2ª, — que son raices, las unas son quitamente del Rey, así como cilleros, o bodegas, o otras tierras de labores de qual manera quier que sean que hobiese heredado, o comprado, o ganado apartadamente para sí, *et otras hi ha que pertenescen al regno.* »

Por todo esto es evidente que el dominio de las Indias no entró a formar parte del patrimonio particular de doña Isabel, sino del patrimonio de la corona española, mejor dicho, de la misma nación.

Los descubrimientos y las conquistas realizadas por los navegantes y caudillos españoles no fueron empresas particulares, apoyadas más o menos directa y eficazmente por los soberanos, sino que desde el primer viaje realizado por Colón, tuvieron aquéllos carácter nacional. Era España, con sus recursos y con su responsabilidad, la que acometió la obra de realizar los planes de aquel obscuro y misterioso navegante, tachados por otras naciones de quiméricos sueños; y porque fué España la que llevó a cabo tan extraordinaria empresa, todo lo descubierto y conquistado entró a formar parte de la nación, y doña Isabel y

don Fernando pudieron agregar legítimamente a sus títulos de reyes de Castilla, de León, de Aragón, de Granada, de Sicilia, etc., el título de reyes de las Indias.

Si pudiera seguirse sosteniendo que doña Isabel empeñó sus joyas para hacer posible el primer viaje de Colón, cabría, acaso, prescindiendo de la legislación castellana, sostener que el dominio de los países descubiertos entró en el patrimonio particular de la reina; pero ni semejante argumento queda, porque esa leyenda, inspiradora de tantos poetas y de tantos artistas, se ha desvanecido ante la fría realidad, ante la implacable y muda elocuencia de los documentos, que evidencian cómo los fondos con que la corona contribuyó a los gastos de la primera expedición, si pudieron ser adelantados por Luis de Santangel, escribano de ración del rey, fueron luego reintegrados por el tesoro de Castilla.

Ni siquiera puede decirse que los países americanos constituyeron una posesión de España. Posesiones de una nación son sus colonias; pero aquéllos no fueron colonias castellanas, sino partes de la nación, provincias iguales en derechos y casi en organización a las de la Península.

Hay un hecho que patentiza la exactitud de los anteriores asertos.

El almirante de Flandes pidió a Carlos I que le otorgase en feudo el Yucatán, que hacía poco se había descubierto y de cuyas condiciones geográficas se tenían muy escasas e imperfectas noticias. El monarca, desconocedor entonces de los asuntos y de la legislación castellana, e ignorante de la trascendencia de semejante pretensión, no vaciló en acceder a los deseos del almirante, el cual, si la gracia hubiese llegado a consolidarse, habría sido dueño de un territorio mayor que el que poseía un soberano. Por fortuna esto no sucedió, pues enterado de ello el padre Las Casas, lo puso en conocimiento de don Diego Colón, que andaba ya en pleitos con el fiscal real; y el hijo del descubridor acudió en queja a M. Xevres y al gran canciller, los cuales, penetrados de la gravedad del caso, hicieron quedase sin efecto la concesión otorgada al almirante flamenco, y se dictase la real provisión de 9 de julio de 1520, en la cual Carlos I, renovando las promesas hechas por los monarcas españoles, dió su real palabra de que ni

él ni ninguno de sus herederos enajenaría en ningún tiempo ni apartaría de la corona de Castilla las islas y provincias de Indias. ¿Habríase hecho tan explícita declaración y contraído por la corona tan terminante y solemne compromiso, si hubiese cabido siquiera la duda de si las Indias pertenecían al patrimonio particular del monarca o formaban parte de la Nación?

No era española la doctrina de que las Indias pertenecían al monarca y podía disponer de ellas libremente. Al contrario, los teólogos, y algunos jurisconsultos dominados por la tendencia ultramontana, sostuvieron, con motivo de las discusiones a que dieron lugar las predicaciones del padre Las Casas, que «la causa única y final de conceder la Sede apostólica el principado supremo y superioridad imperial de las Indias a los reyes de Castilla y León, fué la predicación del Evangelio y la dilatación de la fe y religión cristiana y la conversión de aquellas gentes naturales de aquellas tierras, y no por hacerlos mayores señores, ni más ricos príncipes de lo que eran; que la Santa Sede en conceder dicho principado supremo no entendió privar a los reyes y señores naturales de las Indias de sus estados, señoríos, jurisdicción, honras ni dignidades, ni entendió conceder a los reyes de Castilla y León alguna licencia o facultad, por la cual la dilatación de la fe se impidiese &ª».

Así se acordó en la Junta que en marzo de 1544 se celebró en la capital de nueva España, con asistencia del obispo de Méjico, fray Juan de Zumárraga; el de Michoacán, don Vasco de Quiroga; el de Chiapa, fray Bartolomé de las Casas; los de Tlaxcala, Oaxaca y Guatemala, los prelados de las órdenes religiosas, y personas calificadas de la ciudad.

Frente a esa doctrina, cuya exageración es notoria, surgió otra — principalmente en el Perú, durante las revueltas a que dió lugar la aplicación de las *Leyes nuevas* — defensora, con no menor exageración de los supuestos derechos de los conquistadores, doctrina de la que fué tratadista don Bernardo de Vargas Machuca, gobernador y capitán general de la Martinica, en sus *Apologías y discursos de las conquistas occidentales.*

Es decir, que todas las teorías imaginables, todas menos la de que las Indias eran propiedad del soberano, encontraron partidarios en España durante el siglo XVI. Para que esta última sur-

giese con Solórzano y otros escritores, fué preciso que se hallase casi mediada la siguiente centuria, y que a medida que la monarquía española era más débil, la torpe adulación en unos y la influencia francesa que comenzaba a iniciarse en otros, los llevase a rodear al rey de prerrogativas que no habían necesitado ni doña Isabel y don Fernando, ni Carlos I, ni Felipe II, para ser los soberanos más poderosos de la tierra. Pero no obstante esas exageraciones, las Indias continuaron siendo lo que habían sido desde su descubrimiento y conquista, provincias españolas, iguales, como queda dicho, a las de Castilla en derechos y en organización, sin otras diferencias que las que imponían la distancia a que se encontraban de la Península y sus especialísimas condiciones.

Y es lógico y natural que así fuese. Los españoles no tenían ejemplos de colonización que imitar, porque los de los pueblos antiguos no podían utilizarlos por no haber sido aún estudiados convenientemente; y de aquí que, procediendo con una gran espontaneidad, viviesen y se organizasen como vivían y estaban organizados en la Península.

Por esto, lo primero que hicieron en América fué constituir municipios, los cuales funcionaron según el patrón castellano, con la misma organización y con idénticas prerrogativas que tenían en Castilla; y de lo que fueron esos municipios de exacta idea un escritor cubano, el señor Carrera y Justiz, en su *Introducción a la historia de las instituciones locales de Cuba,* el cual, al estudiar las ordenanzas dictadas por el oidor Alonso de Cáceres para los municipios cubanos y encontrar en aquéllas consagrados el principio de la inviolabilidad del domicilio, el nombramiento por elección popular directa de un procurador síndico; la convocatoria, por el procurador, de los vecinos para consultarles los asuntos graves; el derecho de los ayuntamientos de reunirse en sesión extraordinaria por la sola convocatoria de los alcaldes, etc., no puede menos de reconocer que la obra del oidor Cáceres es « un monumento legislativo muy superior a la época en que se producía, y dió forma a múltiples resoluciones dispersas, ofreciendo a los ayuntamientos cubanos, no sólo una organización política perfectamente adecuada entonces a las funciones de su razón, sino además base cierta de criterio en el desenvolvimiento de su actividad ».

No recordamos disposición alguna que autorizase directamente a los ayuntamientos a ejercer una especie de derecho de sanción respecto de los nombramientos de gobernadores y virreyes, pero lo cierto es que gobernadores y virreyes, lejos de imponer desde luego su autoridad, al tomar posesión de sus cargos, comenzaban por gestionar su reconocimiento por aquéllos. Así, por ejemplo, en los *Anales del Cabildo de Trujillo*, dados a luz recientemente por don Alberto Larco Herrera, consta que don Francisco de Toledo, en 15 de octubre de 1569, y el conde de Monterrey, en 16 de septiembre de 1604, prestaron juramento de guardar a dicha ciudad los privilegios, libertades y ordenanzas que le estaban concedidos, y que sólo después de esa ceremonia recibió el Cabildo a los virreyes y ofreció obedecerlos en el uso y ejercicio de sus cargos como capitanes generales. ¿No es verdad que esto recuerda las viejas prácticas de la monarquía castellana y de la aragonesa, según las cuales los reyes tenían que prestar previamente el juramento de guardar los fueros y libertades del reino, para obtener su reconocimiento por las cortes?

Sabido es que, en algunos casos, en pueblos en los cuales convivían peninsulares e indios, se dió participación a éstos en los cargos concejiles, y que aun pueblos exclusivamente de indígenas se constituyeron en forma análoga a aquéllos, otorgándose a algunos excepcionales privilegios, que hicieron de ellos verdaderas repúblicas.

Pues bien: ese régimen, que a pesar de las corruptelas y de los vicios que en él se introdujeron en la Península y en las provincias americanas, conservó su esencia democrática, subsistió en éstas últimas con más vigor y con mayor eficacia que en aquélla, siendo allí menos sensibles las transformaciones que aquí sufrió la monarquía, pues únicamente en la segunda mitad del siglo XVIII vieron mermadas sus facultades por la funesta creación de los intendentes, que disminuyó el prestigio de los virreyes, coartó las funciones de los municipios y perturbó hondamente toda la administración.

Tan cierto es que los municipios americanos conservaron su fuerza y su prestigio, la fuerza y el prestigio engendrados por una larga existencia relativamente autónoma, que cuando llegó

el momento de la separación, la causa de la independencia recibió de aquéllos una ayuda poderosa y eficaz.

Tampoco cambió desfavorablemente la situación de los indios. Antes por el contrario, en medio de la gravísima situación creada en la Península, durante la segunda mitad del siglo XVII, por grandes desaciertos y múltiples desgracias, el poder público en España dió evidentes pruebas de que seguía considerando a los indígenas como menores de edad, dignos de toda su protección. Entonces fué cuando se dictó la real cédula de 16 de marzo de 1642, por la cual se crearon los llamados *Resguardos de indios*, para impedir que éstos pudieran verse privados de sus propiedades, a cuyo efecto se sacaron sus tierras del comercio, prohibiéndose su venta y enajenación, y constituyéndose así un sistema agrario de privilegio a favor de los indígenas. Entonces fué cuando Carlos II, al reproducir las disposiciones dictadas por su padre Felipe IV para que se guardasen las leyes dadas sobre prohibir y modificar al servicio personal, añadió de su real mano una cláusula expresando, en los más enérgicos términos, su resolución de amparar contra todos, a sus vasallos de las Indias y amenazando a los contraventores con su indignación. Entonces fué cuando, por real cédula de 20 de diciembre de 1674, se abolió la exclavitud de los indígenas chilenos, real cédula ratificada por la de 12 de junio de 1674.

Si no temiese prolongar con exceso este trabajo, podría agregar otros muchos datos que servirían para robustecer las conclusiones que se deducen de los anteriores, esto es, que el cambio que en su espíritu y en su modo de ser sufrió la monarquía española durante los siglos XVI a XVIII, no influyó hasta la segunda mitad de la última de dichas centurias en la organización y en el régimen de las provincias hispanoamericanas. Pero renuncio a ello para no abusar de la benevolencia de los lectores.

Por la misma razón prescindo también del paralelo que me proponía hacer, como final de éstas páginas, entre la monarquía española y las de Francia, Inglaterra y Alemania; pero no he de omitir, y con esto concluyo, que ese paralelo serviría para evidenciar que la acción de aquélla, no obstante todas sus caídas y todos sus errores, obedeció, en general, y salvo cortísimos pe-

ríodos, a un criterio tan amplio, tan noble y tan expansivo, que no puede temer la comparación, cuando ésta se lleva a cabo con el debido conocimiento de causa y con un espíritu de imparcialidad y de justicia.

Madrid, enero de 1923.

JERÓNIMO BECKER,

Bibliotecario perpetuo de la Real Academia de la historia, de Madrid.

206164

HSp
B3955c

Author Becker, Jerónimo

Title Caracteres del poder publico en España.

DATE.	NAME OF BORROWER.